

**CONSTANCIA SECRETARIAL : FEBRERO 10/2021** A Despacho para resolver.

El demandado **SERGIO CARDONA CORREA** fue notificado por correo electrónico enviado por la empresa de correo **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A** el día 19 de noviembre de 2020.

La notificación queda surtida transcurridos dos días: 20,23 de noviembre /2020

Términos para pagar y excepcionar: 24,25,26,27,30 de Noviembre /2020.

1,2,3,4,7 de diciembre de 2020.

Dentro del término legal el demandado guardo silencio .

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.Sria**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO: 1700140030032020-00355-00**

**ANTECEDENTES:**

**BANCOLOMBIA S.A** representado por Mauricio Botero Wolff, quien actúa por intermedio de apoderado judicial demandó coercitivamente al señor **SERGIO CARDONA CORREA**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en dos pagarés arrimados al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 9 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado **SERGIO CARDONA CORREA** fue notificado por correo electrónico recibido el día 19 de noviembre de 2020 según constancia aportada a autos expedida por la empresa de correo **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.** Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio, por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: ***“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”***

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **728.448.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 9 de octubre de 2020 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **BANCOLOMBIA S.A** representado por Mauricio Botero Wolff, en contra del señor **SERGIO CARDONA CORREA**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **728.448.00**

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO: REMITIR** el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

Me.

